



**JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº 2**  
C/ Goya 14  
**MADRID**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 37/2018-D**

**Recurrente: CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.**

**Procurador:** [REDACTED]

**Abogado:** [REDACTED]

**Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**

**Procurador:** [REDACTED]

**Abogado:** [REDACTED]

**SENTENCIA Nº: 54/2019**

En Madrid, a ocho de mayo de 2019.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo nº 37/2018-D según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante, la CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A., actuando representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], y como demandado, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, actuando representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], frente a la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de julio de 2018, en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

[REDACTED]

[REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por el demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto, acordando requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

**SEGUNDO.-** Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, anulara la Resolución de 3 de julio de 2018 dictada por el CTBG en el expediente R/0198/2018 (100-00655), con expresa condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales. Que dado traslado de la misma al representante procesal de la parte demandada formuló a la vista del expediente administrativo escrito de contestación, en que se opuso a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en el mismo.

**TERCERO.-** Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en indeterminada.

**CUARTO.-** Que, solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, declarándose concluso el periodo probatorio al quedar practicada en ese momento procesal toda la prueba declarada pertinente.

**QUINTO.-** Que, a solicitud de las partes, se acordó la formulación de conclusiones escritas, con el resultado que consta, tras lo que se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

**SEXTO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **PRIMERO.- Pretensión ejercitada.**

La CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA S.M.E., ejercita pretensión declarativa de nulidad de la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

***PRIMERO:** ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 3 de abril de 2017, contra la Resolución de la CORPORACIÓN RTVE, de fecha 23 de marzo de 2017.*

***SEGUNDO:** INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, facilite a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 9 de la presente Resolución.*

***TERCERO:** INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a que, en el mismo plazo máximo de 20 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al Reclamante.*

La información referida en el Fundamento Jurídico 9 de la Resolución es la siguiente:

- *Tarifa de cualquier colaborador nacional en 2017, desglosado por sección y tipo de colaboración.*

- *Tarifa de cualquier colaborador internacional en 2017, desglosado por sección, país/región y tipo de colaboración.*

- *Lista (número) de colaboradores nacionales, incluyendo corresponsales, fotógrafos y todo tipo de colaboraciones de carácter informativo en cualquier formato comercializado por RTVE.*

- *Lista (número) de colaboradores internacionales, incluyendo corresponsales, fotógrafos y todo tipo de colaboraciones de carácter informativo en cualquier formato comercializado por RTVE.*

- *Total gastado en colaboraciones nacionales en 2017, desglosado por sección y tipo de colaboración.*

- *Total gastado en colaboraciones internacionales en 2017, desglosado por sección y tipo de colaboración.*

## **SEGUNDO.- Actividad impugnada.**

La Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de julio de 2018, estimó en parte la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de la CORPORACION RTVE, de fecha 23 de marzo de 2017 y, en su virtud, acordó la remisión al mismo de la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico 9 de la misma, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la reelaboración de la información

*... la CORPORACIÓN RTVE deniega la información invocando, primeramente, la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG, que se refiere a solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*

...

*Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede*

*entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

*... el hecho de que los datos no se encuentren ordenados o tengan que ser recabados no implica que deban ser reelaborados y, mucho menos, que los mismos tengan que ser elaborados expresamente para dar respuesta a la solicitud de información.*

*... RTVE podría haber ampliado el plazo de contestación un mes más ante el volumen de lo solicitado. Este Consejo de Transparencia tiene serias dudas de que disponer de un listado de colaboradores y calcular unos gastos - que deben estar computados en la contabilidad anual del Ente - exija acudir a documentos de todo tipo dispersos en contratos, facturas y otros expedientes.*

- Sobre el daño a los intereses económicos y comerciales

*... atendiendo a la naturaleza de la información solicitada – acceso a listados de colaboradores nacionales y extranjeros y gasto en su contratación – no estamos ante un secreto comercial, dado que lo solicitado no es un factor determinante para la competitividad y el rendimiento asociado a la innovación en el mercado y, por tanto, para la rentabilidad de las inversiones, que constituye la motivación subyacente a la investigación y el desarrollo en las empresas, en los términos en que se ha pronunciado la reciente Directiva 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016. Por ello, se observa que dar la información no ocasiona perjuicios comerciales en términos de competitividad para esta empresa del sector de la comunicación.*

...

*Teniendo en cuenta la ausencia de daño que pudiera ocasionarse con el acceso, este Consejo de Transparencia entiende que dar la información contribuye a conocer el gasto de una empresa participada en su totalidad con dinero público, lo que entronca con la ratio iuris o razón de ser de la LTAIBG.*

*Con base en lo anterior y en la respuesta proporcionada al solicitante que es objeto de la presente Reclamación, debe concluirse que no cabe la aplicación del límite indicado, puesto que los gastos de contratación pueden darse de manera global, en conjunto por cada año y en función del número total de colaboradores, sin tener que especificar necesariamente los datos identificativos de cada uno.*

### **TERCERO.- Motivos de impugnación.**

Se alza la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA S.M.E., frente a la resolución indicada, a cuyo efecto articula una serie de motivos, de las consideraciones en que se apoya se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la inadmisión de la solicitud de información por requerir de una acción previa de reelaboración.

*... los datos solicitados no se encuentran desglosados tal y como el solicitante prevé, ya que no existe una base de datos en la que se automatice este tipo de información, sino que la misma está dispersa en documentos de todo tipo, contratos, facturas y otros expedientes, por lo que sería necesario hacer un informe ad hoc, que recogiera la información solicitada, dedicando además recursos personales en exclusiva a tan ingente tarea.*

*... En el caso objeto de la solicitud que ha dado lugar al presente recurso para obtener la información solicitada es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración, ya que habría que ir programa a programa, cadena a cadena, emisora a emisora, para ir viendo en cada caso particular y concreto, si han existido*



*colaboradores, cuántos han participado, si han sido contratados directamente por RTVE o han sido contratados por una productora externa, y en cada caso cuánto han cobrado por esa colaboración, ya que no existe un precio unitario o “tarifa” como hace creer el solicitante, sino que los colaboradores cobrarán en cada caso lo que corresponda según múltiples y diversos factores, como puedan ser, y a título de ejemplo, tipo de programa, duración de la intervención o colaboración, complejidad de la misma, la cadena, (no es lo mismo La 1 que La 2, por ejemplo, o el canal Teledporte), el horario, e incluso medio, si hablamos de televisión, de radio o de la web.*

***... Se trata de que los ciudadanos tengan acceso a archivos y documentos que existan como tales con anterioridad a la solicitud.***

- *Sobre la limitación del acceso a la información cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales*

*... la información solicitada perjudicaría de forma directa los intereses comerciales de RTVE, ya que tanto sus competidores como sus proveedores tendrían acceso a una información estratégica de RTVE sin que esta sociedad mercantil tenga ningún medio para acceder a esa misma información respecto de tales competidores, obteniendo una ventaja injusta y totalmente proscrita por las normas reguladoras de la competencia.*

*... Si los otros operadores de televisión y las empresas productoras conocieran los precios abonados por esta Corporación para la producción de un determinado programa, en este caso, lo que paga por los colaboradores de los mismos, quedarían dificultadas de forma evidente las futuras negociaciones para la contratación de la producción de programas, y se influiría en la fijación de los precios a pagar por la misma.*

*... la protección del llamado secreto comercial, en la vertiente que afecta a la información relativa a empresas, sus relaciones empresariales con terceros o elementos de costes<sup>2</sup>, se encuentra igualmente reconocido en el artículo 287 del Tratado CE, y en el*

*artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder al expediente que le afecte dentro del respeto a los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.*

*.. Según la jurisprudencia comunitaria dictada en la interpretación del precepto citado, la excepción de la protección de intereses comerciales “permite proteger no solo los secretos comerciales o la propiedad intelectual de una persona física o jurídica, sino también sus intereses comerciales en un sentido más amplio, incluyendo los aspectos de reputación comercial.”<sup>3</sup> Lo cual es perfectamente compatible con la Ley 19/2013, que recoge otra excepción en la letra j) del artículo 14.1 referida expresamente a la protección del “secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”, señalando además que este límite reviste especial importancia no solo en los casos en los que las instituciones sometidas a la Ley puedan tener información comercial de empresas en el ámbito de competencia o defensa comercial, sino también en los casos de contratación pública.*

*... la jurisprudencia comunitaria viene señalando que está claro que el interés del solicitante, en la medida en que éste, por su propia iniciativa, ha presentado su solicitud, no puede constituir por sí solo un ‘interés’ que permita justificar el que se obvie la excepción, ya que cualquier documento que se haga accesible a raíz de una solicitud entra en el ámbito público y es accesible para cualquier otra persona.*

*...con el objeto de poder llevar a cabo la obligada ponderación del interés público a una divulgación con el interés que se pretende proteger (art. 14.2), la ausencia de toda motivación o justificación por parte del solicitante -que si bien por sí sola no supondría causa de rechazo de la solicitud-, en los casos en que estemos ante supuestos como el que es objeto de la presente solicitud, en que el acceso esté limitado por alguna de las excepciones del art. 14, hará muy difícil, si no imposible, el examen de la existencia de un interés público superior al carecer de elementos de apreciación.*



*... no sería ilógico suponer que el solicitante trabaja o presta sus servicios en un medio de la competencia, por lo que con esta solicitud, la única finalidad sería recabar información sensible y confidencial que de hacerse pública, o más aun, de caer en manos de una empresa competidora, podría perjudicar los intereses de la Corporación RTVE.*

*... el hecho de manejar fondos públicos no puede significar por sí solo la necesidad de entregar cualquier información solicitada.*

#### **CUARTO.- Oposición a la pretensión.**

La representación procesal del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha opuesto a la deducida pretensión por las razones expresadas en su escrito de contestación que en lo esencial coinciden con las contenidas en la resolución impugnada.

#### **QUINTO.- Acceso a la información pública.**

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía:

*... Quinto: El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».*

*Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».*

*Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.*

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), reconoce en su artículo 12) que *todas las personas tienen derecho a acceder a la*

*información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.*

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones – Art 13 LTAIPBG -.

La Ley regula en su artículo 14 los límites al derecho de acceso y la aplicación ponderada de los mismos. Dice así:

*... 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*

h) *Los intereses económicos y comerciales.*

i) *La política económica y monetaria.*

j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente.*

La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso, según el número 2 del precepto.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, vistos los términos en que se plantea el debate, merece desatacar los siguientes preceptos de la Ley.

—Ausencia de motivación de la solicitud.

Art.17.3. ... *El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.*

—Participación de terceros

... *Art. 19.3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las*

*alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.*

*... Art.19.4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

**—Causas de inadmisión**

*... Art.18.1. Causas de inadmisión*

***1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:***

*a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

*b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

*c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

*d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

*e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*



2. *En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.*

— Motivación de la resolución

... **Artículo 20 Resolución**

1. *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

2. *Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.*

3. *Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.*

4. *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

— Actuación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

**... Artículo 24 Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

**Artículo 38 Funciones**

... 2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones:

a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley. (subrayado incorporado).

**SEXTO.- Inadmisión de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.**

El primer motivo de impugnación de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA S.M.E., frente a la actuación del CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA se remite a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

Aduce la actora que la información solicitada está dispersa en documentos de todo tipo, contratos, facturas y diversos expedientes, por lo que para trasmitirla sería necesario hacer un informe a propósito, debiendo dedicar recursos personales en exclusiva a tan ingente tarea.

No se comparte que para la divulgación de la información interesada sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Entendido ello de acuerdo con los criterios del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO y con diversos pronunciamientos judiciales, no se debe apreciar cuando se trata del acceso a información que conste en archivos y documentos existentes con anterioridad a la solicitud. Si la Administración requerida dispone de la información, tal como se solicita, y se requiere a lo sumo de su ordenación, no se trataría de un supuesto de reelaboración. Por el contrario, sí se trataría de un supuesto de reelaboración si lo que se pretende es que a partir de los datos de que disponga la Administración la misma elabore un informe.

En este sentido la sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/2015, que entiende que existiría reelaboración si se pide una información de que no se dispone, no existiendo obligación de producirla.

En línea con lo razonado con el Consejo, el hecho de que los datos relativos al pago a los colaboradores contratados por la Corporación demandante no se encuentren ordenados o tengan que ser recabados a distintas unidades no implica que deban ser reelaborados. Se trata de recabarlos y de transmitirlos tal como constan.

La propia sentencia citada por la actora, la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y su Sección 7ª, de 24 de enero de 2017, dictada en el recurso de apelación 63/2016, que confirma la citada del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, razona en su fundamento 4º que: “...*el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Precisamente en el caso en cuestión no se solicita o requiere la elaboración de un informe a partir de los datos de que dispone la Administración requerida, sino que facilite precisamente los mismos, sin que frente a ello quepa esgrimir que se hallen dispersos en distintas unidades o servicios. ...*”.

**SÉPTIMO.- Limitación del acceso a la información cuando se perjudique los intereses económicos y comerciales.**

Aduce la actora en segundo lugar la causa de limitación del acceso a la información pública consignada en el artículo 14.1.h) de la Ley 10/2013.

A este respecto no llega la actora a precisar los daños a los intereses económicos y comerciales que suponga facilitar la información sobre sus colaboradores, pesando sobre la misma la carga de acreditar tal extremo.

No queda acreditado que el número total de los colaboradores de RTVE, la tarifa correspondiente a cada categoría y el total pagado en los años señalados, constituya una información estratégica, sin ofrecer para ello otras explicaciones, máxime si como manifiesta el Consejo los gastos de contratación pueden darse de manera global, en conjunto

por cada año y en función del número total de colaboradores, sin tener que especificar necesariamente los datos identificativos de cada uno.

No es necesario por tanto que RTVE aclare los precios abonados para la producción de un determinado programa y, en concreto, lo que pague a los colaboradores requeridos, por lo que en contra de lo que manifiesta no se dificultarían las futuras negociaciones para la contratación de la producción de programas, ni se influiría en la fijación de los precios a pagar por la misma.

Cabe asimismo convenir con la demandada en que la información solicitada no constituye un secreto comercial de la actora, al no resultar que afecte a su competitividad y el rendimiento asociado a la actividad que desarrolle, tampoco que afecte a su reputación comercial o derechos de propiedad intelectual o industrial.

En méritos a todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

#### **OCTAVO.- Costas.**

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer a la recurrente las costas del recurso.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:** DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por la CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A., representado por el Procurador [REDACTED], frente a la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de julio de 2018, que estimó en parte la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la CORPORACION RTVE, de fecha 23 de marzo de





2017 y, en su virtud, acordó la remisión al mismo de la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico 9 de la misma y, en su virtud, ABSUELVO A LA DEMANDADA de las pretensiones deducidas, y con imposición de las costas a la demandante.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 euros en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº [REDACTED], abierta en el Banco Santander, bajo apercibimiento de inadmisión.

E/.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a ocho de mayo de 2019. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez don LUIS MANUEL UGARTE OTERINO, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.